

ACUERDO DE PLENO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/003/2022

PARTE ACTORA: Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

COLABORADORES: Daniel Rafael León Vázquez y Mauricid Rafael Cruz Melchor.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

A C U E R D O del Pleno respecto al cumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de enero del dos mil veintidós, en el Recurso de Apelación en que se actúa; promovido por Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en la cual se determinó la modificación del Acuerdo IEPC-CG-A/246/2021, emitido por el mencionado Consejo General, por el que se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 y a su vez, se fijara como fecha límite para la separación anticipada aquella del inicio del proceso electoral, esto es, el primero de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

2. Medidas sanitarias Lineamientos actividad У para la jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este emitió Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada. Sesiones Lineamientos Jurisdiccionales de no presenciales. sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los

¹ De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² En lo sucesivo Código de Elecciones.

³ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local

- 1. Proceso Electoral Local Ordinario (PELO) 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.
- 2. Inviabilidad de elecciones ordinarias. El cinco de junio de dos mil veintiuno⁷, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 y IEPC/CG-A/212/2021, por los que determinó la inviabilidad para realizar elecciones ordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec.
- 3. Etapa impugnativa. Conforme con las resoluciones de los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones del PELO, el Tribunal Electoral y en su caso, por la confirmación de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la nulidad de las elecciones en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, asimismo, vinculó a las autoridades competentes para la realización de elecciones extraordinarias en los referidos municipios.
- 4. Conclusión del PELO 2021. El treinta de septiembre, al resolverse en su totalidad los medios de impugnación presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, el Consejo General del Instituto de Elecciones realizó la declaratoria de conclusión del PELO.

⁷ Los hechos y actos referidos a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁶ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

- 5. Decretos del Congreso del Estado. El treinta de septiembre, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar elecciones extraordinarias en los municipios citados y designó los respectivos Consejos Municipales a través de los Decretos 433 al 438, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 188, el trece de octubre siguiente.
- 6. Impugnación por la falta de elecciones extraordinarias. El veintidós de noviembre, este Tribunal mediante sentencias analizó diversos medios de impugnación⁸ interpuestos en contra de los Decretos citados, resolviendo en cada caso, que el Congreso del Estado debía emitir el Decreto por el que convocara a elecciones extraordinarias.
- 7. Convocatoria a elecciones extraordinarias. El siete de diciembre, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, expidió el Decreto 014, por el que se convoca a las multicitadas elecciones, notificando al INE y al IEPC, para la realización de las referidas elecciones y para la emisión del calendario que contendrá los plazos relativos a las etapas de la misma.
- **8. Aprobación del calendario**. El catorce de diciembre el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC-CG-A/246/2021, por el que se aprueba el calendario del Proceso Electoral Extraordinario (PELE) 2022.

III. Recurso de Apelación

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de diciembre, el Partido Político MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó demanda de Recurso de Apelación ante dicha autoridad, por lo que realizó el

_

⁸ Que corresponden a los expedientes TEECH/JDC/365/2021 y sus acumulados ; TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados; TEECH/JDC/379/2021 y sus acumulados; TEECH/JDC/379/2021 y su acumulado; de igual forma, los incidentes de incumplimiento de sentencias derivados de los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados; TEECH/JIN-M/027/2021 y TEECH/JIN-M/044/2021 y sus acumulados; TEECH/RAP/163/2021 reencauzado a TEECH/AG/029/2021; TEECH/RAP/1614/2021; y, TEECH/AG/027/2021 y su acumulado.



trámite que señalan los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

- **2. Sentencia**. El veintiocho de enero de dos mil veintidós⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/003/2022 sustanciado con motivo de la demanda presentada por el partido político actor.
- **3. Notificación de la sentencia a la parte actora**. El veintiocho de enero, a las quince horas con veintitrés minutos, se notificó la sentencia de mérito vía correo electrónico a la parte actora.
- 4. Declaración de firmeza. El once de febrero, mediante proveído del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, una vez fenecido el término concedido a la parte actora para inconformarse en contra de la resolución de veintiocho de enero, sin que se hubiese interpuesto medio de defensa alguno para combatirla, tuvo por precluido su derecho para hacerlo y declaró que la sentencia quedó firme para todos los efectos legales.

IV. Ejecutoria de la sentencia

- 1. Informe de cumplimiento y vista a la actora. El uno de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia del Recurso de Apelación de mérito y remitió copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/008/2022, de la misma fecha, de lo cual este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de dos de febrero, dio vista a la parte actora para que manifestara dentro del término de tres días lo que a su derecho conviniera.
- 2. Preclusión de derecho. El once de febrero, mediante proveído del Magistrado Presidente, ante la incomparecencia de la parte actora para manifestar lo que a su derecho conviniera, se declaró precluido su derecho para hacerlo.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

V. Verificación de cumplimiento por la Ponencia

- **1. Turno.** El once de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó los autos del expediente a su Ponencia, para efecto e pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de enero, y, en su oportunidad, propusiera al Pleno la determinación correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/211/2022, de catorce de febrero.
- 2. Recepción del expediente. El catorce de febrero, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y los expedientes, a efecto de realizar el estudio correspondiente y verificar el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada invalida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; así como los

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.



diversos, 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 7; 8, numeral 1, fracción I; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción II; 11; 12; 14; 55; 62; 63; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del Recurso de Apelación.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la Tesis LIV/2002¹² de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER", que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente principal **TEECH/RAP/003/2021**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se

-

¹¹ En lo sucesivo, Constitución Local.

¹² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Te sis,LIV/2002

reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en el presente Recurso de Apelación, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la Jurisprudencia 24/2001¹³, de rubro: "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001

TEECH/RAP/003/2022



Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el veintiocho de enero de dos mil veintidos:

"RESUELVE

PRIMERQ. Se modifica el Acuerdo impugnado, única y exclusivamente, para que en el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se fije como fecha límite para la separación anticipada aquella del inicio del proceso electoral, esto es, el primero de febrero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a la realización de las acciones pertinentes para dar cumplimiento a los efectos precisados en la consideración séptima de la presente resolución, bajo el apercibimiento ahí mismo decretado."

Por su parte, la **Consideración Séptima** de la sentencia referente a los **efectos** de tal modificación, se determinó conforme con lo siguiente:

"SÉPTIMA. Efectos

Atento a las consideraciones expuestas y toda vez que se modifica el acuerdo impugnado, lo procedente es que, el Consejo General del Instituto de Elecciones:

a) Emita, de forma inmediata, un Acuerdo por el que modifica el calendario electoral, estableciéndose como fecha límite para la

separación anticipada, el primero de febrero de dos mil veintidós.

- b) Realice las acciones necesarias para la debida publicidad del Acuerdo de modificación, por los medios que para tal efecto disponga.
- c) Informe a este Tribunal del cumplimiento de la presente resolución, por lo que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que acontezca la aprobación del referido Acuerdo, remita las constancias que lo acrediten.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021,¹⁴ lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas."

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el uno de febrero de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

"...por medio del presente ocurso vengo a dar cumplimiento a la sentencia emitida el 28 de enero del presente año, por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas...

(...)

En el Consejo General de este Instituto, con fecha 31 de enero del año en curso, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/008/2022, por el que, en acatamiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/003/2022, y en observancia al acuerdo INE/CG10/2022; a propuesta de la Comisión Permanente de Organización Electoral, se aprueba la modificación al calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de miembros de ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/246/2021..."

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia y sus efectos, conforme con lo mandatado por la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintidós en el Recurso de Apelación en que se actúa, al emitir el treinta y uno de enero del año en curso el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2022, de lo cual se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que esta haya comparecido en el término de tres días que se le concedió, por lo que,

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de dos mil veintiuno.



ante su incomparecencia, mediante proveído del Magistrado Presidente, el once de febrero se declaró precluido su derecho para hacerlo¹⁵.

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la Sentencia entida el veintidos de noviembre que, en esencia, determino modificar el Acuerdo impugnado, única y exclusivamente, para que en el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se fijara como fecha límite para la separación anticipada aquella del inicio del proceso electoral, esto es, el primero de febrero de dos mil veintidos.

Para ello, conforme al **efecto** del **inciso a)**, debía emitir, de forma inmediata, un Acuerdo por el que modificara el calendario electoral, estableciéndose como fecha límite para la separación anticipada, el primero de febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior, lo realizò la responsable al emitir el treinta y uno de enero mil veintidós el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2022, en el cual de dos que en acatamiento a lo mandatado por este Órgano seňató, Jurisdiccional en el punto resolutivo segundo del Recurso de Apelación, se aprobaba la modificación al Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de miembros de Ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-Comalapa, Chiapas, A/246/2021. Conforme a esto, se tiene por cumplido dicho efecto.

¹⁵ Documento que obra en foja 172.

Por cuanto hace al **efecto** del **inciso b)**, la autoridad responsable debía realizar las acciones necesarias para la debida publicidad del Acuerdo de modificación, por los medios que para tal efecto dispusiera.

Esto fue atendido en el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2022, al instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones para que comunicara el calendario aprobado a la Secretaría Administrativa, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de esa autoridad electoral, para los efectos a que hubiera lugar, en sus respectivos ámbitos de competencia y para darle la más amplia difusión.

Asimismo, instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto, notificara el Acuerdo referido al Instituto Nacional Electoral.

Adicionalmente, ordenó que se publicara el Acuerdo citado, en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página oficial de Internet del Instituto de Elecciones.

En esos términos, la autoridad responsable cumplió con este efecto de la sentencia.

Por otra parte, conforme lo señalado en el **efecto** del **inciso c)**, la autoridad responsable debía informar a este Tribunal y remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento de la resolución del Recurso de Apelación, del dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la aprobación del referido Acuerdo, y se le apercibió que en caso de incumplimiento se le impondría una multa.

Al respecto, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2022, el treinta y uno de enero del presente año, e informó del mismo el uno de febrero siguiente, es decir, un día después, por lo que es evidente que estuvo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido para informar a este Órgano Jurisdiccional, por ello, **este efecto se tiene por cumplido**.



Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de veintiocho de enero de dos mil veintidós en el Recurso de Apelación en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la resolución emitida el veintiecho de enero de dos mil veintidós, dictada en el Recurso de Apelación, número TEECH/RAP/003/2022, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la Consideración Cuarta del presente Acuerdo.

Notifíquese, por oficio a la parte actora, en el correo electrónico autorizado para tal efecto, con copia autorizada de esta determinación; por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de esta resolución, en el correo electrónico autorizado, o en su defecto al domicilio señalado; por estrados físicos y electrónicos para su publicidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo acordaron por unanimidad de votos y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior

de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Caridad Guadalupe Hernández

Magistrada Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahi Jiménez López Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley